

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de abril de 2011.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Wilkin Blanco y Ramón Pichardo.
Abogado: Lic. Carlos Manuel Pérez González.
Recurridos: Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes.
Abogados: Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Félix Damian Olivares Grullón y Licda. Maira Kunhardt Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Blanco y Ramón Pichardo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de Villa Sinda, Municipio de Guayubín, Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1º de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Pérez González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0001211-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Félix Damian Olivares Grullón y Maira Kunhardt Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0020352-2, 031-0037816-9 y 031-0047237-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Fulvia Grullón Peña y compartes;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada

calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una localización de posesión (litigiosa) en relación a la Parcela núm. 1-Posesión "Y", del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de enero de 2010, la Decisión núm. 2010-0019, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Se rechaza la reclamación formulada por los sucesores de Diego Grullón y Marina Peña, por falta de pruebas, reservándose el derecho de reintroducirla una vez hubieren obtenido los documentos o medios probatorios necesarios para sustentar su reclamación, en virtud de las disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 01 de abril de 2011, la Decisión núm. 20111088, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 14 de mayo de 2010, por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Maira Kunhardt y Madi Olivares Kunhardt, en representación de los Sres. Gracia Grullón Peña. Sucesores de Fulvia Grullón Peña, Nila Grullón Peña, Pilar Grullón Peña y Roselia Marina Grullón Peña, por precedente y bien fundado; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, María Kunhardt y Madi Olivares Kunhardt, en representación de la parte recurrente; **Tercero:** Revoca la decisión núm. 2010-0019 de fecha 20 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la localización de posesión en la Parcela núm. 1-Poses-Y, del D. C. No. 4 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi; **Cuarto:** Ordena el registro de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 1-Posesión-Y, Area: 01 Ha., 17 As., 78 Cas., 50 Dms.; 1- El 20%, o sea, un equivalente a 2,352.70 metros cuadrados a favor de la Sra. Gracia Grullón Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0035916-9, domiciliada y residente en Santiago; 2- El 20%, o sea, un equivalente a 2,352.70 metros cuadrados a favor de la Sra. Nila Grullón Peña, dominicana y nacional americana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 468258351, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 3- El 20%, o sea un equivalente a 2,352.70 metros cuadrados a favor de la Sra. Maria del Pilar Grullón Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158985-1, domiciliada y residente en la C/ Presa Valdesia núm. 55 del Residencial el Millón, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 4- El 20%, o sea un equivalente a 2,352.70 metros cuadrados a favor de la Sra. Roselia Marina Grullón Peña, dominicana, mayor de edad, casada con Víctor Lugo Fernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0016470-5, domiciliada y residente en la C/ Las Palmas núm. 36, Residencial Gringo en el Ingenio Rio Haina, como bien propio; 5- El 20% , para ser dividido en partes iguales, correspondiéndole un 3.33% a cada uno, equivalente a 392.12 metros cuadrados, a favor de los señores: 1) Roselia Marina de Jesús Rivas Grullón, casada con marcial Ascencio, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881945-9, como bien propio; 2) Diego Valentín Rivas Grullón, casado con Gladys Rosado Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0744086-9, como bien propio; 3) Ramona Rafaela Rivas Grullón, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0882885-6; 4) Raquel Rosario Rivas Grullón, casada con Juan Manuel Gómez Díaz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012736-4, como bien propio; 5) Francisco Simeón Rivas Grullón, casado con Liliana Guzmán Holguín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139254-6, como bien propio; 6) Maltha Lourdes de Jesús Rivas Grullón, portadora de la solicitud de cédula de identidad y electoral núm. 2002-001-0037894; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago hacer constar

en el certificado de título a expedir y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Títulos puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación, no enuncian los medios mediante los cuales impugnan la sentencia dictada por la Corte a-qua, sin embargo de sus resultas, se extrae que la parte recurrente alega como agravios incurridos en la sentencia, la no valoración de las pruebas, desnaturalización el debido proceso de ley, mala interpretación de los hechos y errónea apreciación de derecho;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar de oficio la admisibilidad o no del recurso propuesto por la parte recurrida; por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme establece la ley;

Considerando, que el artículo 6 de la ley de Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.”

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el presente expediente se comprueba lo siguiente: a) Que, el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi fue apoderado de una demanda en Localización de Posesión (Litigiosa) realizada por los Wilkin Blanco y Ramón Pichardo; b) Que, mediante Decisión núm. 2010-0019, el Tribunal de Primer Grado decide la Localización de Posesión (litigiosa); c) Que, dicha sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo resultado fue la sentencia hoy impugnada, en la que se rechaza el recurso y se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado; d) Acto núm. 923/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, los señores Wilkin Blanco y Ramón Pichardo, no contestes con lo decidido por la Corte a-qua, recurren en casación y emplazan a la parte recurrida señores Gracia Grullón Peña, Sucesores de Fulvia Grullón Peña, y Roselia Marina Grullón Peña;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física ni moral, no puede accionarse contra ella ni ésta tiene, como tal, capacidad para ejercer acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada, ni tampoco es posible hacerlo de manera global, a excepción de los casos que establece el artículo 5 párrafo II; por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate; lo que no se ha cumplido en el presente caso, máxime cuando se evidencia, que en la sentencia impugnada se hace constar los continuadoras jurídicos de la finada Fulvia Grullón Peña a los señores:

Ramona Rafael Rivas Grullón, Raquel Rosario Rivas Grullón, Francisco Simeón Rivas Grullón, Diego Valentín Rivas Grullón, Roselia María Grullón Rivas y Martha Lourdes Rivas Grullón, a quienes le fueron otorgados derechos en el inmueble objeto del presente caso, y no se encuentran identificados en el acto de emplazamiento 923/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011;

Considerando, que, al no aparecer los nombres de los sucesores en el emplazamiento, como es debido y obligatorio, ni tampoco éstos figuran como recurridos en el memorial introductorio del recurso de casación a que se contrae este fallo, dicho emplazamiento es ineficaz y no cumple con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación; por consiguiente, el Recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 65 en su numeral 2, las costas serán compensadas, por haber sido el medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilkin Blanco y Ramón Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 1º de abril del 2011, en relación a la Parcela núm. 1-Posesión-“Y” del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Villa Vásquez Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do